



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Expediente: 110014003031-2019-00023-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el mandamiento de pago, en el cual expuso los siguientes tópicos: (i) falta de poder especial por enmendaduras en el mismo, (ii) ausencia de requisitos del supuesto título valor y (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Cumplido el trámite legal, se toma la decisión con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad se abordará el estudio del recurso hablando en primer lugar de los hechos configurativos de excepciones previas -art 442 numeral 3° del CGP-, como son la falta de poder especial y la ineptitud de la demanda; y en un segundo lugar, los requisitos formales del título.

El art. 74 *ibídem* indica “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, ello implica que el acto de apoderamiento debe contar con los datos necesarios que permitan identificar la finalidad que persigue el mandato. Revisado el poder otorgado por Banco de Occidente a Cobroactivo SAS se advierte que en él se identifica claramente el asunto para el que fue conferido, en tanto la enmendadura que presenta en la fecha de vencimiento del pagaré resulta circunstancial en la medida que un detalle de esa naturaleza no influye en el objeto del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora, si el demandado advierte que hay datos que no concuerdan con la realidad, debió mencionarlos expresamente y no suponer que por ese error y su posterior enmienda necesariamente exista mala fe u otras circunstancias que serán propias de las excepciones de fondo.

En lo que refiere a la alegada ineptitud de la demanda por falta de precisión en los hechos, la suscrita advierte que los mismos cumplen con los requisitos del numeral 5° del art. 82 del CGP en cuanto están determinados, clasificados y numerados; razón por la que esta excepción también está llamada al fracaso.

Analizado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la acusada ausencia de requisitos del título, para lo cual se recuerda que el art. 430 del CGP señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. El Código de Comercio al regular los requisitos generales de los títulos valores señalada en su art. 621 que además de los particulares de cada uno debe contener: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea. Adicionalmente el art. 709 al regular en particular los requisitos del pagaré, señala que para su validez será necesario: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Confrontados dichos requisitos con el cartular base de la ejecución, se evidencia que cada uno de ellos se encuentran satisfechos; en tanto lo alegado por la pasiva como la falta de ausencia de instrucciones y/o no haberse llenado conforme a las dejadas o que no hay prueba del monto adeudado ni del vencimiento de la obligación no guardan relación con los requisitos que se supone deben ser alegados a través del recurso de reposición.

Por el contrario, la impugnación contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que atacan el derecho incorporado y son propias de las excepciones de mérito, razón por la cual las defensas presentadas no serán estudiadas en esta oportunidad.

Así las cosas, el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de enero de 2019 por las razones señaladas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones y/o pagar a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47108834347cda0dc4cf633d57ea3fd121026235add68e6201b2cd4dc85b1206**
Documento generado en 16/07/2020 11:56:52 AM

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 046 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria